

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cucunubá, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.

RAD: 2021- 00134-00

ACCIONANTE: ANA ROSA CONTRERAS DE AHUMADA

ACCIONADOS: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP - VANTI

ANTECEDENTES:

Ana Rosa Contreras de Ahumada instauró acción de tutela en contra de la Empresa Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. - Vanti a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la empresa de Gas Natural Cundiboyacense S.A E.S.P. - Vanti resuelva de fondo sus solicitudes del 20 de agosto de 2021, 03 de Septiembre de 2021 y 22 de octubre de 2021, en tal sentido le sean allegadas las facturas a su nombre respecto al contrato existente.

HECHOS:

Según lo expone la parte accionante el día 25 de mayo de 2021 suscribió contrato con la Empresa de Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. – Vanti a fin de que realizaran la instalación de punto de gas en el Predio El Rosal ubicado en la Vereda El Tablón, sector bajo, pone de presente que jamás le fueron arrimadas las facturas por el servicio, esto que la llevó a radicar petición ante la empresa el 10 de agosto de 2021 solicitando *“se genere su primera factura de consumo ya que se le dio servicio en el mes de mayo y a la fecha no se le ha generado factura solicita validación ya que su consumo se le está acumulando”*, de su parte a manera de respuesta se expresó como a la fecha no había salido factura impresa, pero que la invitaban a que la descargara de manera digital. Expone que en su situación al ser persona de 69 años de edad jamás ha realizado este tipo de gestiones y no le es fácil realizar dichos trámites, en tal sentido esto la llevó al pasado 03 de septiembre de 2021 a elevar nuevamente la petición en la que solicitaba *“cliente reiterado ticket anterior 3912964 bastante inconforme ya que desde el mes de mayo tiene gas solicita se le genere su primera factura de consumo ya que se le dio servicio en el mes de mayo y a la fecha no se le ha generado su factura solicita validación ya que su consumo se le está acumulando exige se le de solución a su caso ya que es difícil el desplazamiento”*, en el mismo término como quiera que no hubo respuesta nuevamente acudió ante la entidad en petición del 22 de octubre hogaño, a la cual a manera de respuesta por la empresa el pasado 16 de noviembre contestaron que se había evidenciado un error en la dirección de entrega respecto a la registrada y se realizaría el reajuste, considera en tal sentido se le está

vulnerando el derecho de petición al no resolver de fondo lo requerido en tanto solo se limitan a manifestarlo pero no a hacer la entrega de las facturas correspondientes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción constitucional se admitió por parte de este despacho el día nueve (09) de diciembre de 2021, concediéndole a la accionada el término para dar contestación de dos (02) días a partir de la notificación de la providencia y tener como pruebas las aportadas.

RESPUESTA DE GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP - VANTI:

En respuesta a la presente acción la entidad por intermedio de su apoderado la entidad solicito desestimar por improcedente la presente acción puesto que no se ha amenazado o vulnerado el derecho fundamental que le asiste a la actora, sino que en el presente asunto se presenta carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que ya fueron allegadas las facturas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 mediante ticket 4790489 – 63562610 enviados mediante el correo personeria@cucunuba-cundinamarca.gov.co. Pone de presente frente a los hechos que por parte de la empresa que esta suministra el servicio público de gas natural domiciliario desde el 27 de mayo de 2021, que el contrato es el 63562610, del cual se tiene se destinaba el mismo para el servicio doméstico, este que es un servicio permanente, que los hechos evidenciados en la acción de tutela son correctos por lo que recibida la notificación de la presente acción constitucional, se presentaba error en los cobros generados mes a mes y se actualizo en tal sentido la cuenta del contrato previamente citado emitiendo las nuevas facturas por los consumos correspondientes.

Procede el despacho a decidir la presente acción constitucional previas las siguientes;

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, corresponde a este despacho determinar si por parte la empresa de Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. - Vanti se vulneró el derecho fundamental de petición a la señora Ana Rosa Contreras de Ahumada al no dar contestación de fondo a sus solicitudes del 20 de agosto, 03 de Septiembre y 22 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela señala que dicha acción procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas o privadas cuando se violen o amenacen derechos fundamentales, de tal manera que

los jueces constitucionales de tutela deben en todo momento analizar las acciones adelantadas por dichas autoridades que amenacen o vulneren derechos fundamentales particulares de tal manera que se tomen las acciones correctivas para la protección de tales derechos y en especial la satisfacción de los fines esenciales del estado para con los particulares pero que también permite respecto de los particulares que vulneren o amenacen similares derechos.

Respecto del Derecho de Petición:

La Constitución política de Colombia ha definido este derecho de la siguiente manera en sus articulados catalogándolo como fundamental así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por parte de la Corte Constitucional en su calidad de intérprete de la Constitución ha definido el derecho de petición en diversos pronunciamientos judiciales así:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Sentencia T-161/2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo

de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

(...)

“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.” (Sentencia T-172/2013. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)

Se ha precisado por parte de la Honorable Corte Constitucional que el derecho de petición es fundamental, de carácter prioritario y efectivo, esto en tanto es un medio de comunicación directo entre un particular o entidad y la administración, esta que debe atender las solicitudes no solo para dar efectividad a los derechos de las personas, bien sean naturales y jurídicas, sino porque el imperio de la ley así se los exige tal como estableció Ley 1437 de 2011. También esta alta corporación aclara que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e)

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” (Sentencias T-294 de 1997 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y T-457 de 1994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA)

De otra parte, el Decreto 491 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, artículo 5, establece:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Frente a lo anterior, según el dictado de la jurisprudencia a manera de conclusión el ejercicio del derecho de petición se encuentra intrínsecamente protegido por la Constitución, es un derecho fundamental que ampara a todas las personas para que presenten sus peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares y que las mismas les sean absueltas en los términos que les son requeridos, este es un medio de satisfacción de su derecho constitucionalmente protegido puesto que es el medio primigenio por el cual se puede acceder a la administración para que bien esta atienda una consulta o adelante actuaciones que le son competentes y resolver la misma aún cuando la respuesta no implique que esta deba ser concediendo todo lo solicitado.

De la carencia actual del objeto por hecho superado

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-358/2014 ha establecido que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas

condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Se habla de carencia actual del objeto cuando estamos en presencia de una situación jurídica en la cual ya se ha consumado el daño o se ha superado el hecho, la carencia o inexistencia de la situación implica que por vía de acción de constitucional de tutela no puede brindarse efectividad al derecho por cuanto o existe otro medio de defensa judicial propicio, se ha garantizado o materializado el derecho o por el caso contrario ya es una situación que afectó el ámbito material del derecho fundamental. En tal sentido el hecho superado puede considerarse cuando por la acción u omisión del requerido, se supera la afectación de tal manera que carece o deja de existir el objeto el pronunciamiento del juez, a lo que desde el punto de vista debe entenderse el hecho superado debe interpretarse como gramaticalmente ha sido entendido, es decir en su sentido obvio desde el cual se precisa que dicha situación ceso o dejo de existir por darle efectividad. Así pues el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante por medio del actuar del accionado que materializa el derecho del requirente.

DEL CASO EN CONCRETO.

Una vez estudiada la jurisprudencia constitucional respecto de la cual se interpreta el derecho Constitucional Fundamental de petición, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas, mismo que es regulado por la Ley 1755 de 2015 concordante con los preceptos establecidos por el Decreto Ley 491 de 2020 durante el tiempo por el que se prolongue la emergencia sanitaria, lo cual para el presente caso y una vez analizado lo pertinente se tiene que:

De las pruebas halladas en el expediente, se desprende que:

- Obra constancia de radicación de PQR´s ante la empresa Vanti No 3912964 del 10 de agosto de 2021 solicitando que se genere su primera factura de consumo como quiera que desde el mes de mayo cuando le fue instalado el servicio a la fecha no se ha generado el primer cobro.
- Respuesta del 20 de agosto de 2021 por medio de la cual se puso de presente que revisado el sistema de gestión que al momento de radicación de la solicitud no ha salido factura impresa sino que le invitan a hacer inscripción para recibirlas por medio del correo electrónico o medios digitales.
- Obra radicación de PQR´s 4212564 del 03 de septiembre de 2021, en la cual por la actora se reitera la solicitud emitida con ticket 3912964, presentando inconformidad con la respuesta ya que desde el mes de mayo no ha sido emitida su factura acumulando los costos de consumo y requiere solución.
- Obra radicación de PQR´s 4790489 del 22 de octubre de 2021 en la que requiere respuesta de fondo frente a sus solicitudes anteriores emitiendo como corresponde la primera factura.

- Respuesta del 09 de noviembre de 2021 por el cual se tiene que revisado el sistema se tiene una anomalía en la dirección registrada, por lo que se realizaría el reajuste para garantizar la recepción de las facturas.
- Respuesta del 13 de diciembre de 2021 a la accionante por medio de la cual la empresa Gas Natural Cundiboyacense SA ESP vistos los hechos de la acción incoada ante el despacho que previa validación de su Sistema de Gestión Comercial al predio ubicado en la Vereda el Tablón Cucunubá 4670 Puerta 02, se evidencia que se le asignó la cuenta contrato No. 63562610 y fue dada de alta desde el 27 de mayo de 2021, sin embargo, la instalación del medidor se realizó el 30 de julio de 2021, es pues que evidencian se presentó un error en el sistema al momento de realizar la actualización del alta de la cuenta contrato No. 63562610, por lo que no se emitió factura de cobro mensual por parte de la Empresa, razón por la cual se procedió a generar las facturas correspondientes anexando a la presente las facturas para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.
- Certificación de entrega de la petición al correo electrónico especificado por la actora del 13 de diciembre de 2021.

Se tiene que los particulares, como es el caso de la actora, se encuentran facultados para presentar peticiones respetuosas ante entidades públicas o privadas que ejerzan funciones públicas o como es el caso presten un servicio público para que sean absueltas sus solicitudes en ejercicio de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, adicionalmente que obran peticiones del 20 de agosto, 03 de Septiembre y 22 de octubre de 2021 por las cuales se solicitaba de manera directa la expedición de las facturas de cobro por el servicio de gas natural que venía gozando desde el mes de mayo hogaño. Al respecto, el término para absolver las peticiones ha sido regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, está por medio de la cual se modificó el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Según la ley en cita, las peticiones deben absolverse en 15 días desde presentada la misma, como es el caso de la presente solicitud, pero que dada la emergencia sanitaria por Covid 19 por la que viene atravesando el país, durante el término de vigencia de la misma el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020, se estableció que:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

De esta manera para el caso en cuestión, se denota la petición solicitada se encuentra en el numeral segundo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, razón por la que por el término de vigencia de la emergencia sanitaria la misma debía en todo caso ser absuelta dentro de los 35 días siguientes a su radicación, las cuales deberán ser desglosadas así para el caso de la petición del 10 de agosto, esta contaba con respuesta del 20 de agosto de 2021, encontrándose en todo momento en términos, considerándose una respuesta de fondo y dentro de lo pedido como quiera que si bien la misma no fue favorable de manera directa de su parte sí absolvió la solicitud elevada aclarando la misma contaba

con medios digitales para la recepción de dichas facturas, es decir que es clara al manifestar otros medios distintos al pedido.

De su parte para la petición del 03 de septiembre para esta vencieron los términos el 27 de octubre de 2021 sin que la entidad se pronunciara de fondo, sin embargo obra que para la petición del 22 de octubre se presentó respuesta sobre las dos solicitudes y en la que de manera específica atienden los dos requerimientos, al respecto ponen de presenta que se presentaba un problema en su sistema de gestión y adelantaron las adecuaciones pertinentes para que la misma recibiera las correspondientes facturas. Por lo que pese a existir respuesta extemporánea para la petición del 03 de septiembre en la respuesta emitida acogió los requerimientos elevados en las dos anteriores y denotó el error presentado, esta respuesta que es clara, concisa y congruente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que como consecuencia de la admisión de la presente acción constitucional se precisó los reajustes realizados a fin de que la actora gozara de las facturas, modificando sus sistemas de gestión y emitiendo las facturas de los meses agosto, septiembre, octubre y noviembre, mismas que fueron notificadas de manera personal al correo establecido en la presente acción como medio de notificaciones judiciales, tal como consta en la constancia allegada, esto es personeria@cucunuba-cundinamarca.gov.co, en tal sentido se entiende que de su parte absolvieron de fondo, puesto que la génesis de los requerimientos elevados se daban en la expedición de las facturas de pago por el consumo en el servicio de gas.

Al respecto, teniendo en cuenta se presentó respuesta de fondo, congruente, clara y de acuerdo a lo solicitado el despacho aclara en el presente petitum existe carencia actual del objeto por hecho superado respecto a las peticiones calendadas 10 de agosto, 03 de septiembre y 22 de octubre de 2021, respecto a esta situación jurídica la corte ha establecido que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que

se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.” Sentencia T-358/2014

De esta manera al no observar el despacho que se presente vulneración o amenaza actual al derecho fundamental de petición de la parte actora, sino que ha operado respuesta a su acción siendo de fondo al emitir las facturas solicitadas el pasado 13 de diciembre de 2021, halla procedente decretar carencia actual del objeto por hecho superado, pues como ya se indicó previamente por el límite subsidiario de la acción constitucional, esta se limita a la protección inmediata del derecho fundamental, que en este caso es la petición, misma que se satisface con la comunicación que emitiera la empresa Gas Natural Cundiboyacense SA ESP – Vanti a la actora, con la cual adjuntaran inclusive las facturas para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre hogaño por medio de su correo electrónico designado para notificaciones, entendiéndose la misma de fondo, en términos, clara, precisa y dentro de lo pedido, razón por la que su derecho se encuentra debidamente satisfecho.

Finalmente y en aras de evitar se presenten posteriores inconvenientes sobre el objeto del petitum, este despacho dispondrá requerir a la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP – VANTI para que desde la factura del mes de diciembre de 2021 sean entregadas las facturas expedidas por el consumo del servicio público de gas en el lugar de domicilio que se está prestando dicho servicio de manera física.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** por carencia actual del objeto, específicamente por hecho superado, la acción de tutela presentada Ana Rosa Contreras de Ahumada para la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REQUERIR** a la Empresa Gas Natural Cundiboyacense S.A E.S.P. – Vanti para que en lo sucesivo y desde la factura del mes de diciembre de 2021, entregue de manera física la facturación correspondiente al contrato No 63562610 en el lugar donde se está prestando el servicio público de gas.
3. Notifíquese personalmente o por el medio más expedito, lo aquí expuesto, en las direcciones enunciadas en el libelo, tanto a la accionante como al ente demandado y a las entidades vinculadas.
4. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente, dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Consejo Superior
de la Judicatura

Tutela

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


DIANA MARCELA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*